



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA COMERCIAL - SALA C

En Buenos Aires a los 30 días del mes de mayo dos mil veintidos, reunidos los Señores Jueces de Cámara en la Sala de Acuerdos, fueron traídos para conocer en los autos “**UNIÓN DE USUARIOS y CONSUMIDORES y OTRO c/ BANCO DE LA PAMPA S.E.M. s/ Sumarísimo**” (Expediente N° 17822/2011) en los que, al practicarse la desinsaculación que ordena el artículo 268 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, resultó que la votación debía tener lugar en el siguiente orden: Doctores Machin, Villanueva.

Firman los doctores Eduardo R. Machin y Julia Villanueva por encontrarse vacante la vocalía 8 (conf. art. 109 RJN).

Estudiados los autos, la Cámara plantea la siguiente cuestión a resolver:

¿Es arreglada a derecho la sentencia apelada?

El Señor Juez de Cámara Doctor Eduardo Roberto Machin dice:

**I. La Sentencia:**

Mediante el pronunciamiento apelado, el señor juez de grado admitió parcialmente la demandada promovida por la Unión de Usuarios y Consumidores y Consumidores Libres Cooperativa Ltda. de Provisión de Servicios de Acción Comunitaria contra el Banco de la Pampa a quien condenó a restituir las sumas cobradas en concepto de “exceso en el límite de compra” a cada uno de los clientes titulares de tarjetas de crédito emitidas por el banco demandado, con más los intereses por financiación y el IVA desde la fecha de cobro y hasta el efectivo pago, así como las costas del juicio.



Para decidir como lo hizo el *a quo*:

1) Rechazó la excepción de falta de legitimación activa opuesta por el banco demandado.

Dijo que no cabían dudas de que la pretensión de las asociaciones actoras concierne a derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos por los que podían reclamar y no una sumatoria de derechos subjetivos -según los términos referidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el ya célebre precedente "Halabi" (24.2.09)- razón por la cual les reconoció legitimación para actuar.

2) Consideró aplicable al caso los fundamentos vertidos por esta Sala C, en los autos "Unión de Usuarios y Consumidores c/ Banco de Galicia y Buenos Aires (expte 12909/2009) y "Unión de Consumidores c/ Nuevo Banco Industrial de Azul S.A." (expte 30386/2011) a los cuales remitió por entender que los hechos aquí debatidos guardan sustancial analogía con aquellos, y en base a los cuales resolvió que el cargo objeto de reproche en la presente acción resultó contrario a la normativa vigente como así también a los derechos de los usuarios y consumidores representados por las accionantes, siendo por tanto ilícita la conducta que se le reprocha al banco demandado. En consecuencia, lo condenó a devolver a los usuarios los importes cobrados por la comisión en concepto de "exceso de límite de compra" y/o cargos o rótulos similares, más el IVA y los respectivos intereses moratorios.

3) Rechazó el argumento defensivo ensayado por la accionada relativo a que el cobro del cargo en cuestión se encontraba autorizado por el

Fecha de firma: 30/05/2022

Alta en sistema: 31/05/2022

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: JULIA VILLANUEVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO R. MACHIN, VOCAL



#23023767#329344803#20220530111213244



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA COMERCIAL - SALA C

BCRA, con remisión a los fundamentos dados en el expediente "Unión de Usuarios y Consumidores c/ Nuevo Banco Industrial de Azul S.A." (expte 30386/2011).

4) No obstante, de seguido el *a quo* acogió parcialmente el planteo prescriptivo interpuesto por el banco demandado, remitiendo también a los argumentos expuestos en la sentencia del expediente "Unión de Usuarios y Consumidores c/ Banco de Galicia y Buenos Aires" (expte 12909/2009) referenciado, conforme el cual el plazo aplicable a la presente acción no sería el decenal al que alude el art. 4023 del Cód. Civil, sino el trienal previsto en el art. 47 de la ley 25.065, por ser la solución más favorable a la que alude el art. 50 de la ley 24.240.

5) También aludió a la ponderación que hizo de las pruebas recabadas en autos, afirmando que en la causa valoró únicamente las que, de conformidad con la regla de la sana crítica, fueron esenciales y decisivas para la resolución de la causa, según su prudente criterio. De la misma manera, afirmó que ponderó los argumentos de las partes que fueron susceptibles de incidir en la decisión final del pleito. En base a todo ello, resolvió hacer lugar a la demandada y condenar al banco a cumplir en el plazo de diez días la sentencia dictada en los términos que surgen de los fallos dictados en casos análogos por esta Sala C.

6) Impuso las costas al banco demandado por haber resultado vencido (Cpr.:68). Pero las costas respecto de las excepciones deducidas, ordenó imponerlas por su orden (Cpr. 68 segundo párrafo).

Fecha de firma: 30/05/2022

Alta en sistema: 31/05/2022

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: JULIA VILLANUEVA, JUEZ DE CÁMARA CONSUMIDORES Y OTRO c/ BANCO DE LA PAMPA S.E.M. s/SUMARISIMO Expediente N° 17822/2011

Firmado por: EDUARDO R. MACHIN, VOCAL



#23023767#329344803#20220530111213244

7) Por último, difirió la regulación de honorarios para la etapa de ejecución de sentencia.

## **II. El recurso:**

La sentencia fue apelada por el demandado, quien fundó oportunamente su recurso. Además dicha expresión de agravios fue contestada por la parte actora, y dictaminó la Sra. Fiscal General de Cámara.

Los agravios del banco giran en torno a las siguientes cuestiones:

(1) En primer lugar cuestiona que en la sentencia de grado se haya desestimado la excepción de falta de legitimación de las asociaciones actoras, quejándose de que se les reconoció legitimación extraordinaria para actuar, sin otro fundamento más que mencionar las pautas que estableció la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Halabi”.

Por el contrario, dice que en el caso las actoras no se encontraban legitimadas para accionar porque no fueron afectados derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales “homogéneos” como requiere el Tribunal Supremo en tal fallo, sino más bien afirmó que los sujetos -que según denunciaron las actoras habrían sufrido un daño por el cobro de un cargo supuestamente ilegítimo- resultan ser un universo de clientes absolutamente heterogéneo, que no se encuentra debidamente identificado, sin que la actora brindara parámetros claros que permitan determinar a los miembros incluidos dentro de la clase que pretende representar.

(2) En segundo lugar, el demandado dice que el presente caso no es análogo a los autos "Unión de Usuarios y Consumidores c/ Banco de Galicia y





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA COMERCIAL - SALA C

Buenos Aires (expte 12909/2009) y "Unión de Consumidores c/ Nuevo Banco Industrial de Azul S.A. (expte 30386/2011) a los cuales el *a quo* remite para resolver la *litis*, para lo cual refiere a ciertas diferencias con ellos:

i.- Señala que en autos el cargo cuestionado por la actora fue expresamente pactado en el contrato de tarjeta de crédito celebrado con sus clientes (v. cláusula 4ta.), así como también lo fue el monto de dicho cargo (5%) individualizado en el anexo del contrato; todo lo cual surge del peritaje contable realizado en autos (v. fs. 613/616).

ii.- Afirma que en este caso no se violó el deber de información a los clientes, porque el cargo en cuestión fue debidamente informado a cada uno de ellos a través de los resúmenes que les eran enviados mensualmente, siendo los clientes capaces de entender la operatoria de tarjeta de crédito y de optar por traspasar el límite asignado o no hacerlo con pleno conocimiento de las consecuencias.

iii.- Dice que en el caso de autos, la operatoria bancaria implementada les permitía a los usuarios de tarjeta de crédito que se hubieran excedido en el límite de compra, evitar la aplicación del cargo en cuestión realizando el pago correspondiente por el monto excedido y así quedar dentro del límite acordado con el banco.

Refiere a la dinámica de este procedimiento en la operatoria de tarjeta de crédito que de no haberse implementado en más de una ocasión, el usuario se hubiera visto interrumpido e impedido de hacer operaciones de consumo hasta tanto realizara el pago correspondiente a la fecha de vencimiento. Es por



ello que postula la licitud del cargo o comisión cobrado por el exceso de límite de compra, rechazando la condena en su contra.

iv.- También sostiene que en autos el cargo cobrado era de un porcentaje que representaba la mitad (5%) de lo que cobraba el Banco de Galicia (10%) en los casos de los expedientes a los que el sentenciante remite para resolver el caso.

(3) En su tercer agravio, se queja de que no se hubiera considerado que su parte brindaba un servicio o contraprestación por el cobro de la comisión que aquí se trata. Sostiene que al haberles permitido a sus clientes realizar un consumo con su tarjeta de crédito por encima del límite acordado, implicó brindarles un servicio o contraprestación que cabe cobrarles.

(4) De seguido, sostiene que si bien la aprobación administrativa de un arancel no obsta su revisión judicial, no puede soslayarse que el BCRA exigió durante años a los bancos que informarán la alícuota cobrada a sus clientes por “exceso de límite de compra con tarjeta de crédito”, lo cual evidencia la legitimidad de dicho cargo.

Dice que no estaba prohibido por el BCRA, sino que por el contrario, se encontraba expresamente previsto en el “Régimen informativo de transparencia” dentro del cuadro 2 “Costos Operativos (Cargos Variables) de la operación con tarjetas de crédito (pto. 2.2. del contrato). Que también fue permitido con la Comunicación “A” 4256 del BCRA, y que recién a través de la Comunicación “B” 10.925 de fecha 19/12/2014 el BCRA prohibió este cargo, sin que dicha disposición pueda tener efectos retroactivos.

*Fecha de firma: 30/05/2022*

*Alta en sistema: 31/05/2022*

*Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA*

*Firmado por: JULIA VILLANUEVA, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: EDUARDO R. MACHIN, VOCAL*



#23023767#329344803#20220530111213244



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA COMERCIAL - SALA C

Por lo que afirmó que no puede descartarse para resolver el caso el hecho de que el BCRA durante años les exigió a los bancos que informaran los montos cobrados por el concepto que aquí se reclama, más allá de la incuestionable facultad de los jueces de revisar las decisiones administrativas.

(5) En su quinto agravio, el demandado se queja de que el juez lo condenó a dar cumplimiento a la sentencia dictada en los términos que surgen de los fallos dictados por el Superior en los cuales se dispone que se instruye “al juez de primera instancia a los fines de proveer los demás aspectos necesarios para la ejecución de lo aquí resuelto”.

Dice que se lo ha puesto en un estado de incertidumbre con respecto a la forma en que debería cumplir la sentencia dictada, a lo cual se le adiciona la queja por el plazo para el cumplimiento de la sentencia. Dice que los diez días establecidos por el juez de primera instancia resulta ser un término acotado en el cual es fácticamente imposible cumplir con la sentencia dictada.

Aduce que, a diferencia de lo sucedido en los expedientes de remisión, en el caso de autos no pudieron individualizarse ni ser identificados en el peritaje contable quiénes fueron concretamente los clientes del banco con tarjeta de crédito a los que se les había cobrado dicho cargo. Que si bien dicha tarea no es fácticamente imposible, si demorará mucho más que diez días realizarla, y además debería requerirse la colaboración de las entidades procesadoras de las tarjetas de crédito –Prisma Medios de Pago S.A. y First Data Cono Sur S.R.L.- para poder obtener dicha información. Dice que no puede asegurar obtenerla sin la asistencia del Poder Judicial, siendo

Fecha de firma: 30/05/2022

Alta en sistema: 31/05/2022

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: JULIA VILLANUEVA, JUEZ DE CÁMARA CONSUMIDORES Y OTRO c/ BANCO DE LA PAMPA S.E.M. s/SUMARISIMO Expediente N° 17822/2011

Firmado por: EDUARDO R. MACHIN, VOCAL



#23023767#329344803#20220530111213244

aconsejable que sea la perito contadora designada en autos quien deba obtener esa información, para posteriormente liquidar los intereses moratorios.

Por ello, para el caso que se confirme la sentencia en su contra, solicita se deje sin efecto el acotado plazo de diez días fijado por el juez de grado para cumplirla y que: (i) se fije un plazo de cumplimiento que resulte razonable atento los hechos ventilados; (ii) se disponga que ese nuevo plazo recién comience a correr una vez que hayan sido individualizados en autos los clientes y ex clientes a los cuales deberían serles restituidas las sumas cobradas por “exceso de límite de compra con tarjeta de crédito”.

### **III. La solución:**

1. Conforme surge de la reseña que antecede, en lo sustancial el juez de grado condenó a la entidad financiera accionada a reintegrar a los usuarios los importes cobrados de sus tarjetas de crédito como “exceso de límite de compra” con más los intereses por financiación, y el iva desde la fecha de cobro y hasta el efectivo pago, así como las costas del juicio.

También se estableció el período temporal que debe abarcar la restitución condenada en virtud de haberse recepcionado la prescripción opuesta por el banco demandado, imponiéndose las costas a la accionada vencida (art. 68 CPCC) y las correspondientes a la excepción por su orden (art. 68 CPCC, segundo párrafo).

El banco accionado -en apretada síntesis- resistió la procedencia de la acción sosteniendo: a) la falta de legitimación activa de las asociaciones







Poder Judicial de la Nación  
CAMARA COMERCIAL - SALA C

actoras; b) la licitud del concepto en cuestión; y c) el plazo de restitución fijado para cumplir la sentencia.

2. Ahora bien, en ese marco, la cuestión central a decidir gira en torno a la licitud o no de la percepción de una comisión por el rubro denominado “...exceso en el límite de compra...”, asunto que la Sala ha ya tratado en distintos precedentes, por lo que se adelanta que la solución que aquí se postula remite a las posturas ya fijadas por mi distinguida colega, Dra. Julia Villanueva, en los autos “Unión de Usuarios y Consumidores y otro c/ Banco Industrial S.A.” expediente N° 30386/2011, y en mi voto en los autos “Unión de Usuarios y Consumidores C/ Banco Galicia S.A. y otro” expte. N° 12909/2009 y “Unión de Usuarios y Consumidores y otro c/ Cordial Compañía Financiera S.A.” expediente N° 7952/2011, y más recientemente en “UNIÓN DE USUARIOS Y CONSUMIDORES Y OTRO C/BANCO ITAÚ ARGENTINA S.A. S/ORDINARIO” (expte. n° 31959/2010) entre otros, dejando aclarado que cada uno de los suscriptos mantiene su respectiva posición, que son coincidentes en lo que respecta a la solución a asignar al conflicto.

3. Sentado ello, he de ingresar en el tratamiento del recurso del Banco de La Pampa.

**3.a. Excepción de falta de legitimación activa:**

El banco recurrente se quejó de que se le hubiera reconocido legitimación extraordinaria para actuar de conformidad con las pautas que estableció la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente



“Halabi”, así como también criticó que no se hubiera meritudo -tal como fue acreditado en autos- la baja sufrida por la asociación actora del Registro Nacional de Asociaciones de Consumidores, por no cumplir con cierta normativa exigida.

Ahora bien, más allá del esfuerzo puesto por el recurrente en la reedición de aspectos argumentados en la anterior instancia, omite hacerse cargo de los argumentos brindados por el anterior sentenciante a los fines de desestimar la excepción planteada.

Adelanto que el agravio no ha de tener acogida.

En efecto, del desarrollo argumental expuesto en la demanda surge que la pretensión deducida en autos coincide con aquello que se ha dado en llamar "acción de clase" (v. entre otros, Bianchi Alberto, Las acciones de clase. Una solución a los problemas procesales de la legitimación colectiva a gran escala. Ed. Ábaco, Bs. As., 2001; Fernando R. García Pullés, Acumulación de procesos o proceso de clase, Ed. Ad-hoc, 2002).

Se trata de acciones concebidas para canalizar conflictos subjetivamente múltiples que admiten tratamiento procesal unificado (v. esta Sala C, mi voto *in re* “Proconsumer c/ Banco de la Ciudad s/ sumarísimo” (expte. n° 18721/2012), del 28/8/2019).

En la especie, se aprecian configurados los presupuestos que admiten tal tratamiento unificado, lo cual es suficiente para reconocer a las actoras la legitimación cuestionada.





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA COMERCIAL - SALA C

Véase que el objeto de la acción aquí entablada es cuestionar la legitimidad del concepto "... exceso de límite de compra" percibido por el banco demandado a sus clientes usuarios de las tarjetas de crédito- visa y/o mastercard- emitidos por el mismo, en aplicación de un temperamento que las actoras pretenden ilegítimo.

Por su naturaleza, los derechos nacidos a partir de ese operar son de incidencia colectiva según la inteligencia asignada a este concepto por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación en el conocido caso "Halabi Ernesto c/ P.E.N s/ amparo" del 24 de febrero de 2009 (Fallos 330:3579).

Se ha dicho reiteradamente, que en materia de legitimación procesal es necesario delimitar con precisión tres categorías de derechos: i) los individuales; ii) los de incidencia colectiva que tengan por objeto bienes colectivos, iii) y los de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos.

En el caso, no presenta duda alguna hallarnos frente a esta última especie de derechos.

Así cabe concluir si se atiende, como analizara el anterior sentenciante, que se hallan configurados los presupuestos más arriba reseñados, a saber:

i) una misma conducta de la entidad financiera reprochada, consistente en la percepción del concepto impugnado, que ha sido invocada como hecho idóneo para lesionar a una pluralidad de individuos que, por razón de la similitud de sus situaciones, son susceptibles de integrar la aludida "clase".



Lo que contrariamente a lo que pretende la recurrente al calificar -de manera antojadiza- "...como multiplicidad de hechos..." no revierte la existencia del presupuesto en cuestión, pues aún en la mejor hipótesis propuesta por la recurrente (la existencia de contratos y obligaciones distintas) lo cierto es que la conducta que se describe para la percepción sigue siendo una que causa una lesión a una pluralidad de sujetos;

ii) la pretensión deducida se acota al reclamo de los efectos comunes - en el caso ***el reintegro de lo percibido indebidamente y sus accesorios ordinarios***- que esa conducta produjo sobre todos los sujetos afectados, más no se reclama por ejemplo otros daños que los sujetos afectados pudieran eventualmente invocar;

iii) ciertamente, ningún elemento probatorio se ha producido en la causa a los fines de rebatir la conclusión de que los montos comprometidos no justifican el hecho de que cada uno de los integrantes de esa clase promueva una acción individual, ni que hasta podría incluso resultar económicamente inconveniente. Por lo que la procedencia formal de esta acción colectiva se impone como único medio de asegurar el acceso a la Justicia en reclamo de los referidos derechos.

Es verdad que el daño que habría sido sufrido por los sujetos involucrados en esta acción revela la existencia, en cada uno de ellos, de un "interés individual".

Pero, como ese interés es cualitativamente idéntico al de los demás, es posible predicar la existencia entre ellos de la mencionada homogeneidad, en





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA COMERCIAL - SALA C

tanto dato fáctico necesario para habilitar una única acción destinada a su protección.

Que los titulares de ese interés conforman una “clase” en el sentido más arriba referido, es que mediante tal noción –la de “clase”- se hace alusión a la específica situación subjetiva en la que deben encontrarse los titulares de aquel interés común para habilitar la acción colectiva; situación que debe revelar la configuración entre ellos de la homogeneidad necesaria para recibir el tratamiento igualitario que mediante el ejercicio de esa acción se solicita.

En tal contexto, y toda vez que quienes pretenden ser aquí tutelados son todos usuarios de tarjetas de crédito, es técnicamente posible predicar la existencia entre ellos de esa homogeneidad configurativa de la “clase”.

No obsta a ello que cada cliente haya contratado en forma individual con la demandada, ni que los mismos tengan condiciones personales y culturales distintas, o que la accionada hubiese contratado con los mismos en base a la segmentación de mercado, a los fines de ofrecer distintas alternativas de sus productos comerciales.

Y esto, puesto que es indudable que esa multiplicidad no ha obstado a la generación de estandarizadas relaciones de consumo.

No es, en consecuencia, necesario ni conveniente examinar en forma individual cada contrato particular, desde que, según fue afirmado en la demanda, lo que aquí se persigue es, precisamente, alcanzar a aquellos contratos sujetos a idénticas condiciones en lo que aquí interesa.



En tal marco, y dado que de lo dispuesto en el art. 3 de la Ley 25.065 surge claro que "... Las relaciones por operatoria de Tarjetas de Crédito quedan sujetas a... la ley de Defensa del Consumidor...", forzoso es concluir que la materia sometida a juzgamiento en este expediente es susceptible de ser canalizada del modo en que lo ha sido entre los aquí contendientes.

Y ello pues, como se dijo, nos hallamos frente a derechos individuales homogéneos que habilitan idéntico tratamiento, a lo que se agrega que la posibilidad de las asociaciones de consumidores de promover reclamos de carácter patrimonial, es temperamento expresamente admitido por el art. 54 párrafo tercero LDC ("P.A.D.E.C. y otro C/ Bank Boston N.A. Y Otro S/ ordinario" expediente n° 095429).

Por tales razones, he de proponer a mi distinguida colega desestimar el recurso de la entidad bancaria en punto a la inexistencia de legitimación activa.

**3.b. La ilicitud de la percepción del concepto denominado "exceso de límite de compra". La procedencia de la restitución de las sumas de dinero en cuestión.**

**b.1. Preliminar:** El contexto operativo del sistema de tarjetas de crédito:

**b.1.1.** A los efectos de no resultar reiterativo, voy a dar por reproducido las consideraciones efectuadas en oportunidad de formular mi voto en los autos "Unión de Usuarios y Consumidores y otro C/ Cordial





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA COMERCIAL - SALA C

Compañía Financiera S.A.” expte n° 7952/2011 y más recientemente en “UNIÓN DE USUARIOS Y CONSUMIDORES Y OTRO C/ BANCO ITAU ARGENTINA S.A. S/ORDINARIO” (expte. n° 31959/2010) sobre el contexto operativo del sistema de tarjetas de crédito en el período temporal abarcado por el reclamo de autos a cuyos efectos se adjunta copia de este último en forma precedente.

Simplemente, he de recordar que el caso traído a conocimiento, se da en el marco de una posición dominante de facto por parte de los emisores de la tarjetas de crédito posición en la que de mínima existe una fuerte asimetría de información a favor de estos, en perjuicio a los usuarios del referido medio de pago.

Como así también que la complejidad de la vida moderna, impacta en las conductas de las personas humanas y su toma de decisiones en marcos de incertidumbre, incurriendo en sesgo en los juicios de los mismos, afectando el supuesto base de funcionamiento de la economía de mercados, en cuanto a que las personas toman sus decisiones maximizando sus beneficios personales.

**b.1.2.** Cabe efectuar una descripción de cuáles son las funciones de la tarjeta de crédito desde una perspectiva económica:

Una, proporciona un medio de pago que sustituye el dinero en “metálico”, y que tiende a sustituir a los cheques -en las transacciones cara a cara- generando una mejor dinámica en la velocidad, y simplicidad de las transacciones de bienes y servicios.



Dos, proporciona liquidez si en un momento determinado se quiere gastar más dinero del que se tiene en metálico.

Esta última función, es en sustancia la que la distingue de las tarjetas de débito, las que siendo exteriormente iguales, únicamente cumplen la función de pago, es decir que si no se tiene el dinero correspondiente la transacción no se autoriza, aunque en algunas circunstancias puede ser que se las vincule con alguna línea de crédito.

Hoy no hay duda del beneficio del uso de la tarjeta de crédito en cuanto nos permite realizar transacciones, sin la incomodidad de tener que llevar con uno una gran cantidad de billetes y monedas en nuestra billetera. Y, nos soluciona no sólo el problema del cambio, vinculado a las transacciones locales, sino al de monedas extranjeras frente a desplazamientos territoriales. Además, de juntar en algunas de ellas puntos para premios, o millas para viajes, según el programa de fidelidad del plástico.

Tampoco se puede dejar de lado el aspecto fiscal, en cuanto permite no sólo trazar el movimiento del dinero, convergiendo en la bancarización como camino no sólo de transparentar mercados, sino especialmente en facilitar el control impositivo de los consumidores, proveedores e intermediarios.

Claro que el uso de la tarjeta de crédito, sin cuidado, puede convertirse en una adicción.







Poder Judicial de la Nación  
CAMARA COMERCIAL - SALA C

Antes, la economía de los hogares empleaba una contabilidad que podría definirla como “pagas cuando gastas”, por esto el dinero -en el mejor de los casos- se guardaba en sobres o frascos donde se etiquetaba su finalidad o destinatario. Mientras que ahora, por ejemplo si no se tiene el dinero para pagar la salida del fin de semana, o tal vez las vacaciones, o al supermercado se recurre al uso de la tarjeta de crédito. Es conocido que el uso de las tarjetas de crédito en algunas personas obra inhibiendo el autocontrol, y en cierta forma, disocia su uso con el gasto del dinero, al extremo de resultar, de estudios de campo, que la gente es más proclive frente a gastos que en dinero no estaría dispuesto a hacer, si hacerlo cuando usan como medio de pago la tarjeta de crédito (Prelec Drazen y Duncan Simester “ Always Leave Home Without It: Further Investigation of the Credit Card Effect on Willingness to Pay” Marketing Lectures 12 - 2001).

Es en relación al funcionamiento de las tarjetas de crédito, donde se advierte la utilización de los denominados sesgos de framing o enmarcado y de anclaje entre otros, afectando las tomas de decisiones de los consumidores, en el que se incentiva contrariamente el gasto que potencia los beneficios de las tarjetas (ver: Usos y Abusos de los Anclajes, en Pensar Rápido, Pensar Despacio, Daniel Kahneman).

**b.2. La comisión impugnada.**

Habiendo efectuado las consideraciones vinculadas al contexto en que se desenvuelve la operatoria funcional de las tarjetas de crédito, he de ingresar en la cuestión de fondo del caso que aquí se trata.



Es decir, si asiste o no al Banco de la Pampa demandado derecho a percibir remuneración alguna, bajo el *concepto de exceso de límite de compra o rótulo similar*, de aquellos clientes usuarios de las tarjetas de crédito que se excedieran respecto del mismo.

#### **b.2.1. La Comunicación B 10.925 del BCRA.**

Ninguna duda existe sobre la inadmisibilidad de percibir tal concepto a partir de la Comunicación B 10.925 del BCRA, de fecha 19-12- 2014, la que expresamente estableció que: “... *Nos dirigimos a Uds. a efectos de aclararles que la comisión por “Exceso de límite de compra y/o de financiación” en Tarjetas de crédito y/o compra se considera no admitida de acuerdo con los términos de los puntos 2.3.2.1. y 2.3.2.2. de las normas sobre “Protección de los usuarios de servicios financieros” y el punto 1.7. de las normas sobre “Tasas de interés en las operaciones de crédito...” (refiere Comunicación A 3052 BCRA).*”

Esa comunicación determinó que desde el 19/12/2014 era inadmisibles la percepción de cualquier suma de dinero por el concepto exceso de límite de compra.

Como bien se detalla en los precedentes de esta Sala, a los cuales el *a quo* remitió para fundar esta sentencia, de lo que no se hizo cargo la recurrente, especialmente en el voto de mi distinguida colega en los autos "Unión de Consumidores c/ Nuevo Banco Industrial de Azul S.A. (expte 30386/2011) surge que esa prohibición ya existía en normas anteriores que regían las relaciones del banco con sus clientes.





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA COMERCIAL - SALA C

Ello ocurre con la Comunicación A 3052 del BCRA del 23/12/1999 en su pto. 1.7; 1.7.2, en cuanto prohíbe el cobro de comisiones bancarias sobre créditos. Y siendo que la Comunicación B 10925 del BCRA que expresamente prohíbe el cargo controvertido es una comunicación identificada con la letra B, a diferencia de lo que ocurre con las Comunicaciones A, es meramente aclaratoria e interpretativa de las anteriores.

De tal manera, que conforme la normativa a la que alude el *a quo* en los precedentes de esta Sala, cuyo criterio se mantiene, resulta que es ilícito **aplicar cargos, comisiones y multas** respecto de las sumas prestadas que ya son retribuidas mediante el pago de intereses, de lo que se deduce que al emitir la Comunicación B 10925, el BCRA no hizo sino remitirse a disposiciones anteriores cuyos términos se encontraban claramente dispuestos.

**b.2.2. Otras interpretaciones.**

Ahora bien, aun en el supuesto de entenderse -en base a dicha Comunicación, conforme interpretación propuesta por el banco accionado- que hasta su dictado, a contrario sensu, la percepción del cobro de dicha comisión se encontraba entonces consentida de manera implícita por la autoridad regulatoria, eso en manera alguna habilita a sostener, que su regulación administrativa importa un obstáculo para examinar en sede judicial la eventual ilicitud de la misma. Ello conforme a que las decisiones



administrativas tampoco están excluidas de su control judicial (art. 116 y 42 de la C.N.; art. 3 in fine de la ley 24.240, y art. 989 del CCyCN).

**b.2.2.1.** Por otra parte, la postura del accionado frente al dictado de la norma del ente regulatorio deja flotando indicios de la sinrazón de la percepción en cuestión.

Pues bien, no se explica frente al dictado de la regulación del BCRA, la pasividad de la entidad demandada quien podría haberla impugnado por las vías correspondientes, pero la consintió, lo cual habría importado para ella asumir la pérdida del respectivo costo operativo.

No se encuentra cuestionado en autos, que la modalidad de contratación de las tarjetas de crédito resulta ser masiva, mediante contratos de adhesión predispuestos en forma unilateral por la demandada emisora de la tarjeta, en el caso tarjeta Visa y Mastercard, en la que el concepto en estudio está previsto.

Es por lo que, a todas luces, procede en el caso en estudio efectuar el control de licitud de la cláusula en cuestión. Dicho ello, he de precisar si técnicamente el concepto individualizado como exceso en el límite de compra es un cargo, interés o comisión.

**b.2.2.2** En primer lugar he de descartar que se trate de un cargo, ya que no se ha invocado ni probado, que se tratara de un adicional que se percibía por un servicio que se abona a un tercero (ejemplo, reintegro por el costo de certificación notarial, en cuyo caso se traslada directamente el mismo). También he de descartar, en segundo lugar, que se trate de un





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA COMERCIAL - SALA C

interés, por cuanto el mismo *no se liquida como un porcentaje de dinero medido sobre un tiempo.* En cambio, puede decirse que se trata de una *comisión, en la medida que tenga como sustento un servicio concreto,* cuya remuneración en vez de ser nominativa se determina en el caso, por un porcentaje fijo independientemente del factor tiempo.

Claro que, para su cobro, como explicó docentemente mi distinguida colega, en su voto “Unión de Usuarios y Consumidores y otro c/ Banco Industrial S.A. (Expte. 30386/2011)” son necesarias dos condiciones. Una, la existencia de servicios a ser remunerados. Y dos, que por la vía de los mismos, no se produzca un incremento, ya sea en forma directa o indirecta, de las sumas devengadas a los intereses que se cobran sobre los importes prestados. Ninguna de las dos condiciones señaladas fue cumplida a tenor de la conducta llevada por la recurrente.

En tal sentido la recurrente giro su defensa en que ofrecía un beneficio a sus clientes, al ofrecer un servicio adicional o extraordinario de financiamiento de modo que cuando una operación supera el límite de compra, para que esa operación no fuese rechazada o frustrada en el comercio se hacía operativa el mismo.

**b.2.2.3.** En efecto, resulta cuando menos ocurrente que el banco demandado alegue que está brindando un servicio en beneficio del cliente, por lo que el concepto que percibe es una contraprestación, cuando se arroga la facultad de aplicar -a su sola voluntad- la autorización o no de la transacción.



Esto por cuanto quien autoriza o no la transacción en exceso es en última instancia quien percibe la comisión por permitir superar el límite de compra por ella establecida, a estarse a la propia valuación crediticia formulada por la otorgante previamente a la compra que excede el límite disponible.

No hay exceso alguno posible, sin la autorización previa del banco emisor de la tarjeta, por lo que con solo no autorizar la transacción en exceso se cumple con el objetivo enunciado, por lo que no se advierte cuál es el beneficio del cliente, que termina sobreendeudándose y pagando al final un costo mayor a la de una transacción ordinaria en único beneficio del banco accionado.

**b.2.2.4.** Cabe recordar que la tarjeta de crédito opera como un crédito revolvente, es decir que cuando se aprueba la misma, conforme la política crediticia de la entidad -ingresos comprobables, historial crediticio, comportamiento de pago, deudas actuales- se establece el límite de compra. Es decir, que con su uso el disponible disminuirá, y con su pago recuperará su disponibilidad inicial.

Es la entidad bancaria demandada quien establece cuál es el límite de compra pudiendo, en principio, aumentar el mismo o disminuirlo.

No puede soslayarse que la determinación del límite de crédito es **dinámica y esencialmente variable** en función de distintos componentes entre los que inciden no sólo el uso de la tarjeta titular, sino el de todas las extensiones otorgadas. Por lo que para su determinación, la plataforma sobre





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA COMERCIAL - SALA C

la que opera funciona en base a un algoritmo, por lo que mal puede sostenerse que con informar en el resumen cuál es el límite nominal de compra, sea lo mismo que conocer a ciencia cierta en cada momento que se hace una transacción cuál es el saldo disponible exacto y, en su caso, si al hacer una transacción en concreto se excede o no del límite de compra.

Más, cuando de ordinario la autorización de la transacción hace presumir que la misma está dentro del límite de compra. Nada se ha acreditado en autos respecto de que la transacción en exceso del límite de compras, previera un proceso de autorización distinto a una transacción normal. Es que el algoritmo ingresa un tope base de límite de compra, y luego agrega un porcentaje adicional a la suma informada como tal límite, resultando en definitiva este último el monto real asignado por el banco emisor como saldo deudor que una cuenta de una tarjeta de crédito puede registrar en todo concepto.

En el caso no encuentro ninguna prueba de que la autorización de la transacción por parte del Banco de La Pampa, como emisor de la tarjeta, cumpliera con algún presupuesto extra a las operaciones ordinarias, por lo que ante esa carencia probatoria (carga que pesaba en el accionado) debe presumirse que su límite de compra real fue asignado en el sistema informático al autorizarse los plásticos, **independientemente del monto informado como límite de compra** al usuario de la misma (art. 53 de la ley 24.240).



Por lo que no se explica en autos la existencia de algún servicio adicional distinto al tenido en cuenta por el agente emisor al momento de asignar el saldo máximo que por todo concepto se le permite a la cuenta de la tarjeta Visa y/o Mastercard que en concreto que justifique la percepción de la comisión cuestionada.

Tampoco se acredita que ese consumo informado como exceso al límite pero autorizado por el banco demandado afectase la valoración concreta del nivel de riesgo establecido previamente al asignarse el límite de compra, ni si tal exceso tuviese algún correlato de incidencia con el índice de morosidad de la respectiva cartera. Y, mucho menos, se advierte prueba que permita aventurar que el demandado autoriza transacción alguna conociendo que esa transacción importa un riesgo de solvencia mayor al establecido al otorgar el plástico.

Adviértase que la experta contable en su informe pericial de fs.613/616, determinó que el banco demandado aplicó en las tarjetas Visa y Mastercard el cargo cuestionado en este pleito en los siguientes términos: “El cargo se aplica ante un exceso en el límite de compra y siempre y cuando el cliente no haya efectuado el pago suficiente que absorbió este exceso” (v. pericia contable, respuesta a la pregunta a fs. 615). Agregando la perito contadora que si bien todos los datos fueron determinados en forma extracontable respecto del cargo por exceso de límite de compra de operaciones con tarjeta Visa, afirmó que “toda la información suministrada







Poder Judicial de la Nación  
CAMARA COMERCIAL - SALA C

se encuentra contabilizada en los libros mayores y diarios correspondientes al Banco de La Pampa SEM” (v. fs. 782).

Explicó los ingresos asentados en la contabilidad del Banco de La Pampa según los cuales determinó el cobro de \$2.074.143,81 por el período junio de 2008 a junio de 2011, según el siguiente detalle:

PERÍODO	MASTECARD	VISA	TOTAL
Junio a dic 2008	249.955,05	24.050,69	274.005,74
2009	550.246,31	48.483,25	598.729,56
2010	704.565,48	69.589,46	774.154,94
Enero a junio de 2011	390.032,12	37.221,45	427.253,57
<b>TOTAL</b>	<b>1.894.798,96</b>	<b>179.344,85</b>	<b>2.074.143,81</b>

Del peritaje surge también, en ese mismo sentido, que la comisión por exceso de límite de compras pasaba a integrar el pago mínimo del mes siguiente, y en caso de no abonarse por la financiación del saldo, generaba intereses sobre dicho saldo que comprende la comisión en litigio. (v. respuesta a la pregunta g).

Con lo cual quedó demostrada el cobro de una comisión sin ningún servicio que lo justifique, y en última instancia también cómo a partir de la financiación de tal concepto incidía indirectamente sobre la percepción de los intereses que efectivamente se cobraba a los usuarios de los plásticos en cuestión.

**b.3.** En resumen, no encuentro acreditada la existencia de un servicio efectivo y concreto, distinto al que se efectuó en el momento de asignarse un límite de compra, bajo el rótulo en cuestión a los fines de percibir del cliente



la comisión en estudio. Las conductas anteriormente descritas son contrarias a la transparencia en la información que el banco aduce haber satisfecho con el envío mensual de los resúmenes de tarjeta, más cuando se pasaba a integrar con tal concepto el saldo mínimo potenciando los intereses financieros, lo que a mi criterio resultan violatorias del deber de buena fe y de información que debe primar en la relación de consumo en estudio, lo que resulta dirimente a los efectos de tener por ilícita la cláusula contractual respectiva y tenerla por no escrita en los términos del art. 37 inc, b de la ley 24.240.

Es decir, la ilicitud del cargo es total de por sí y no depende del monto del porcentaje cobrado por el banco a los consumidores. Con lo cual queda desvirtuada la queja del demandado en orden a la diferencia existente entre el porcentaje cobrado por el banco en estos actuados (5%) y el de los bancos demandados en los precedentes a los que remite en su sentencia el *a quo*.

Por todo ello, he de proponer a mi distinguida colega, desestimar el recurso del banco demandado en cuanto a los puntos aquí en cuestión, confirmando los términos de la sentencia recurrida en lo que fue materia de agravios.

### **3.c. El plazo y procedimiento de pago.**

La accionada se agravia bajo este rubro respecto del procedimiento de pago dispuesto en la sentencia, quejándose de lo acotado del plazo de diez días establecidos por el juez de primera instancia para identificar a los clientes y ex clientes a los que les habría cobrado la comisión reclamada y cumplir la





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA COMERCIAL - SALA C

sentencia. Solicita que la perito contadora designada en autos sea quien deba obtener esa información, con la asistencia de las procesadoras de las respectivas tarjetas de crédito.

Considero conveniente precisar que la modalidad de cumplimiento de la sentencia a que hace referencia el punto 2) de la condena de la anterior instancia no es otro que: a) se condena a la entidad bancaria a restituir las sumas que resulten determinadas en la etapa de ejecución de sentencia a los usuarios de las tarjetas de créditos en cuestión, por lo que el plazo de cumplimiento señalado por el sentenciante comenzará a partir de la determinación de las sumas en cuestión.

De seguido -conforme fuera requerido por el demandado y a manera de integrar la sentencia de grado-, precisaré que una vez determinada en la etapa de ejecución de sentencia las sumas a restituir, deberá ajustarse el procedimiento de pago a los términos del art. 54 de la LDC.

La experta deberá proceder del siguiente modo: a) acompañará el listado de los clientes titulares de las tarjetas de crédito emitidas por la entidad bancaria afectados por la percepción indebida; b) precisará el capital correspondiente a ese concepto; c) establecerá los intereses desde cada cobro de comisión indebido y hasta el efectivo pago a la tasa fijada en la sentencia de grado.

Además, como se trata de la restitución de dinero, a los fines de hacer efectivo el principio de reparación integral dispuesto por el art. 54 de la ley 24.240, deberá adoptarse el siguiente procedimiento:

Fecha de firma: 30/05/2022

Alta en sistema: 31/05/2022

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: JULIA VILLANUEVA, JUEZ DE CÁMARA CONSUMIDORES Y OTRO c/ BANCO DE LA PAMPA S.E.M. s/SUMARISIMO Expediente N° 17822/2011

Firmado por: EDUARDO R. MACHIN, VOCAL



#23023767#329344803#20220530111213244

i. La restitución de las sumas adeudadas deberá ser efectuada por los mismos medios a través de los cuales fueron percibidas, es decir en las tarjetas de crédito de quienes continúen siendo sus clientes.

ii. De no ser ello posible, deberán adoptarse otros sistemas que permitan a los afectados acceder a tal reparación.

A tal efecto, y a los fines de garantizar el efectivo conocimiento de los ex clientes -esto es, de quienes no hayan conservado su relación con la demandada- del crédito a su favor, el demandado deberá enviarles una notificación postal a las direcciones que tenga registradas.

En esas misivas deberá informar a esos ex clientes los canales electrónicos mediante los cuales podrán hacer efectivo el cobro del reintegro dispuesto en estos autos.

Sin perjuicio de lo anterior, y en aras de lograr la mayor difusión posible, el demandado también tendrá que publicar avisos en un diario de gran circulación (a ser definido por el magistrado de grado) por cuatro días hábiles consecutivos dando a conocer a los usuarios que se encuentra a su disposición el reembolso aquí ordenado, y hacer lo mismo mediante publicidad en su portal web.

iii. Ello porque se ha sostenido que las acciones de clase pierden por completo su sentido si no se les otorga la más amplia difusión, desde que, como es obvio, de nada valdría a los beneficiarios contar con una sentencia a su favor si no se enteran de su existencia (esta Sala, “Unión de Usuarios y Consumidores c/ Banco de la Provincia de Buenos Aires s/ sumarísimo” del





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA COMERCIAL - SALA C

2/9/14). Y por guardar conformidad con el criterio mantenido por esta Sala en autos “P.A.D.E.C. y otro c/ Bank Boston S.A. y otro s/ordinario”, del 12/11/12).

**IV. La conclusión:**

Por las razones expuestas propongo al Acuerdo desestimar el recurso interpuesto por el banco demandado y confirmar la sentencia de grado, sin perjuicio de integrar la modalidad de cumplimiento de la sentencia en los términos que resultan del apartado 3.c .

Las costas de Alzada deberán ser impuestas al banco demandado en su carácter de sustancialmente vencido (art. 68, Cód. Procesal). Así voto.

La Señora Juez de Cámara, doctora Julia Villanueva dice: Comparto la totalidad de las soluciones a las que ha arribado mi distinguido colega en el voto que precede. A los efectos de fundar el mío en lo que respecta a la cuestión principal que motiva el recurso del banco demandado, me remito especialmente a lo que he expresado al emitir mi voto en los autos “Unión de Usuarios y Consumidores y otro c/ Banco Industrial S.A. (Expediente N° 30386/2011)”, firmado el 02/08/2018.

Con lo que termina este Acuerdo, que firman ante mí los Señores Jueces de Cámara doctores

EDUARDO R. MACHIN

JULIA VILLANUEVA  
(por sus fundamentos)

Fecha de firma: 30/05/2022

Alta en sistema: 31/05/2022

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: JULIA VILLANUEVA, JUEZ DE CÁMARA CONSUMIDORES Y OTRO c/ BANCO DE LA PAMPA S.E.M. s/SUMARISIMO Expediente N° 17822/2011

Firmado por: EDUARDO R. MACHIN, VOCAL



#23023767#329344803#20220530111213244

RAFAEL F. BRUNO  
SECRETARIO DE CÁMARA

Buenos Aires, 30 de mayo de 2022.

Y VISTOS:

Por los fundamentos del acuerdo que antecede se resuelve: desestimar el recurso interpuesto por el banco demandado y confirmar la sentencia de grado, sin perjuicio de integrar la modalidad de cumplimiento de la sentencia en los términos que resultan del apartado 3.c .

Las costas de Alzada deberán ser impuestas al banco demandado en su carácter de sustancialmente vencido (art. 68, Cód. Procesal).

Notifíquese por Secretaría.

Cumplase con la comunicación ordenada por el art. 4° de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013.

Oportunamente, devuélvase al Juzgado de primera instancia.

Firman los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía n° 8 (conf. art. 109 RJN).

EDUARDO R. MACHIN

JULIA VILLANUEVA  
(por sus fundamentos)

RAFAEL F. BRUNO  
SECRETARIO DE CÁMARA

*Fecha de firma:* 30/05/2022

*Alta en sistema:* 31/05/2022

*Firmado por:* RAFAEL FRANCISCO BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA

*Firmado por:* JULIA VILLANUEVA, JUEZ DE CAMARA

*Firmado por:* EDUARDO R. MACHIN, VOCAL



#23023767#329344803#20220530111213244



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA COMERCIAL - SALA C

En la misma fecha se registró la presente en el protocolo de sentencias del sistema informático Lex 100. Conste.

RAFAEL F. BRUNO  
SECRETARIO DE CÁMARA

---

Fecha de firma: 30/05/2022

Alta en sistema: 31/05/2022

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: JULIA VILLANUEVA, JUEZ DE CÁMARA CONSUMIDORES Y OTRO c/ BANCO DE LA PAMPA S.E.M. s/SUMARISIMO Expediente N° 17822/2011

Firmado por: EDUARDO R. MACHIN, VOCAL



#23023767#329344803#20220530111213244